secretarías de Estado. (Ley de fecha 4 de junio de 1888).

334. Amortización de títulos de la Deuda pública, conforme al art. 16° de la ley de egresos de fecha 24 de mayo de 1905.

335 Distribuciones rendidas en el presente año fiscal por presupuestos anteriores. (Art. 18° de la ley de egresos de 24 de mayo de 1905.)

México, 26 de junio de 1905.—El tesorero general, *M. Zamacona.*

———

Circular sobre la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso.

Dirección general de aduanas.—México.—Sección 1ª.—Números 28,373 al 28,415.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,676, de 16 del actual, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—«La ley de fecha 23 de noviembre de 1904 previene terminantemente que la importación clandestina de moneda de plata con el cuño nacional en piezas de un peso cada una, sea castigada judicialmente con la pena de comiso de las mercancías ú objetos expresados, y, por lo mismo, se aplica á favor del erario el valor total de la cantidad que sea aprehendida; pero siendo conveniente estimular la mejor vigilancia posible, otorgando á los aprehensores alguna recompensa extraordinaria, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que á los individuos de los resguardos de las aduanas de la república que hayan aprehendido, ó que en lo sucesivo hicieren aprehensiones de pesos mexicanos introducidos en las condiciones indicadas, se las conceda una gratificación equivalente al 50% de la cantidad aprehendida, con cargo á la cuenta de depósitos establecida por el art. 6° del decreto de fecha 22 de febrero de 1900. Lo digo á Ud. para su conocimiento».

Y lo comunico á Ud para su cumplimiento.

México, 27 de junio de 1905.—El director, *J. Arrangóiz.*—Rúbrica.—A los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas y cuatro zonas fiscales.

———

Decreto acerca de la cuota que causará el trigo que se importe en la república.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que para evitar los perjuicios que pudieran resentir las clases menesterosas con el aumento de precio que está teniendo el trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos, de 21 de mayo de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El trigo que se importe por las aduanas de la república desde esta fecha hasta el día 31 de agosto próximo venidero inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á veintisiete de junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 27 de junio de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Circular sobre la comprobación de los enteros en las oficinas de la renta por multas impuestas en infracciones á la ley del Timbre.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 413.

Desde el 1° de julio próximo, la comprobación de los enteros que tengan lugar en las oficinas de la renta por multas impuestas por infracciones á la ley del Timbre, se sujetará á las siguientes prevenciones:

1ª. En las cuentas mensuales de los administradores principales se justificará el ingreso de las multas enteradas de conformidad ó inconformidad, con una copia certificada del asiento practicado en el «Diario» de la contabilidad, en cuyo asiento se detallará: el nombre del causante, el valor de la multa, y sucintamente el motivo de ésta, así como el artículo ó artículos de la ley, aplicados al caso, que sirvieron de fundamento para la imposición de la pena. Cuando se trate de multas reducidas por la secretaría de Hacienda, el asiento se referirá también al número y fecha de la orden de reducción.

2ª. En los legajos de expedientes de multas cuya distribución se consulta á la dirección mensualmente, se incluirán, originales y unidas á cada uno, las actas de visitas y proveídos relativos, ó los documentos que originaron la pena, acompañando igualmente, á cada legajo, una relación de dichos expedientes y una copia de la orden de confirmación ó reducción de las multas que hubiere hecho la secretaría.

3ª. Otra relación igual se acompañará juntamente con la orden de aprobación de la distribución, á la cuenta respectiva en que figuren las cantidades distribuidas, con expresión de las multas á que se refiera la relación.

4ª. Ninguna cantidad que exista en «depósitos» procedente de «multas», se distribuirá directamente del primer ramo, sino que una vez conocida la resolución superior respectiva, se aplicará al de «multas», la parte que le corresponda, para

que pueda proyectarse su distribución.

5ª. La devolución de cantidades en general se comprobará en las cuentas en que figure el egreso, con las órdenes originales que la motiven y con los recibos de los interesados.

Quedan modificadas en este sentido las prevenciones de la circular núm. 169, de 1° de septiembre de 1894.

México, 28 de junio de 1905.—El director, *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en....

———

Decreto que reforma varios artículos de la Ordenanza general de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de ingresos, expedida el 21 de mayo de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se adicionan y reforman en los términos que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas vigente.

Art. 2° Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de.....
.....
importación, son las siguientes:

Frac. X. Eximir temporalmente al trigo y al maíz del pago de derechos de importación, ó reducir éstos por el tiempo que juzgue necesario y en la proporción que estime conveniente, cuando por la pérdida de las cosechas se experimente escasez ó cuando por cualquiera circunstancia se observe un aumento anormal en los precios de los mencionados artículos.

Art. 475. Las mercancías extranjeras despachadas por las aduanas fronterizas, podrán transitar libremente por toda la república; pero deberá justificarse la legal procedencia de las que transiten por la zona de vigilancia, cuando sus conductores sean requeridos para ello por los empleados fiscales.

Art. 476. Para facilitar la justificación de la legal procedencia de los efectos que transiten por la zona de vigilancia y no sean transportados por ferrocarril, las aduanas fronterizas del Norte expedirán á los remitentes, y mediante los avisos de internación que éstos les presenten las constancias que prevengan las disposiciones reglamentarias.

Art. 496. La zona de vigilancia se extiende, de Oriente á Poniente, desde el Golfo de México hasta el Océano Pacífico, y de Norte á Sur, desde la línea fronteriza hasta la distancia de veinte kilometros de ésta.

La expresada zona quedará sujeta á la vigilancia de la gendarmería fiscal, cuya misión consiste en evitar y perseguir, en su caso, la importación de mercancías extranjeras y la exportación de efectos nacionales por lugares que no estén autorizados para el tráfico internacional.

Art. 497. Las operaciones de la gendarmería fiscal se regirán por los reglamentos que con ese objeto sean expedidos por el Ejecutivo; y el número, clase y sueldos de sus empleados serán los que fije cada año el presupuesto de egresos.

Art. 498. La gendarmería fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

I. Aprehender los efectos que se importen ó se exporten en las condiciones que, según esta Ordenanza, constituyen el delito de contrabando. En estos casos, las mercancías, así como los vehículos y acémilas que las transportan y sus conductores, serán entregados por la gendarmería fiscal á la aduana más inmediata, para que esta oficina siga el procedimiento que corresponda con arreglo á las leyes vigentes.

II. Exigir en la zona de vigilancia á los conductores de los efectos que no sean transportados por ferrocarril, la justificación de la legal procedencia de éstos, á menos que, por su clase, calidad ó aspecto, sean notoriamente de origen nacional.

III. Detener los efectos cuya procedencia sea sospechosa, y recabar desde luego instrucciones de la aduana, más inmediata sobre si debe ó no llevarse al cabo la aprehensión de los mismos efectos.

Art. 499. Las mercancías que hayan sido despachadas por las aduanas y que transporten los ferrocarriles, no están sujetas á la revisión de la gendarmería fiscal.

Art. 500. Las autoridades de la Federación y de los Estados, y especialmente los jefes de las fuerzas públicas respectivas, impartirán á la gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

Cualquiera omisión en este sentido hará incurrir, á quien la cometa, en la responsabilidad consiguiente, que se hará efectiva conforme á á lo que determinan las leyes vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Este decreto comenzará á regir el día 1.° de julio de 1905.

2.° Queda facultado el Ejecutivo para modificar las plantas actuales de empleados y sueldos de los resguardos de las aduanas fronterizas y de la gendarmería fiscal, así como para reorganizar ésta; en la inteligencia de que mientras se hace dicha reorganización, continuarán vigentes la ley de 21 de marzo de 1885 y todas las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

3.° Las comandancias de las cuatro zonas existentes de la gendarmería fiscal, seguirán residiendo en